ACUERDO Nro. 30 **/2021**

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Ricardo Maximiliano De Glee, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 227 (Defensoría Oficial Civil y Comercial de la III nominación del Centro Judicial de Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación consignada a ambos casos de su examen, sobre la base de entender que existió arbitrariedad manifiesta en razón de cuestiones objetivas que sostiene fueron obviadas por el jurado.

En relación al Caso n° 1 que se identifica con el código 877607EUCXHXUU, reprocha que se le concedieron 12 puntos en total de manera arbitraria al no haber acreditado en su examen la representación invocada, posición que refuta al afirmar que resulta suficiente con el encabezado del escrito, dado que claramente fundamentó los artículos referentes al cargo en concurso. Expresa que se diferenció del resto de sus competidores ya que su prueba fue redactada en un lenguaje bastante aceptable con buen estilo y redacción, por lo que corresponde elevar su puntaje.

Estima que al momento de identificar el asunto no es necesario inexorablemente plantear los daños y perjuicios ya que eso es subjetivo de cada juez o defensor y podría ser establecido en otra demanda de acuerdo al resultado del primer proceso o de la sentencia, que correspondería de acuerdo a la estrategia de cada defensor.

En cuanto al encuadre legal, refiere que sí fueron subsumidos los hechos del caso en la normativa referida a la responsabilidad civil y que su razonamiento en el planteo del caso tiene coherencia, es acorde a derecho y no tiene una estructura rigurosa de daños sino que es claro. Observa que las defensorías de la provincia dejan mucho que desear y sus defendidos se quejan, referencia con la que pretende que se lo califique de acuerdo a un marco teórico teniendo en cuenta la práctica cotidiana. Solicita se rectifique su valoración para que no sea arbitraria de acuerdo al reglamento interno de este Consejo.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Respecto del caso 2 de su prueba identificada con el código 877656EUGDMEGP, recrimina que el jurado en la identificación del problema a resolver, le asignó 2 puntos sobre la base de que, si bien identifica la situación de urgencia y vulnerabilidad de su defendido, no determinó el problema que le genera la falta de titularidad registral del vehículo. Entiende que el puntaje en este aspecto debió ser mayor por haber hecho hincapié en la situación de

urgencia, de modo tal que el no cambiar el Tribunal su puntaje haría notar su arbitrariedad lo que sería insostenible.

Sobre el acápite encuadre legal, subraya que el jurado sostuvo que el desarrollo en su prueba fue razonablemente fundado a los fines de la restitución del vehículo, por lo que requiere mayor puntaje.

II. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas para que brinde las aclaraciones o explicaciones que estime corresponder. Al evacuar la vista cursada, el evaluador lo hizo sosteniendo los siguientes argumentos: *"Impugnación planteada por el Abog. Ricardo Maximiliano de Glee. CASO 1. La impugnación efectuada, entiende este Jurado, no puede prosperar, en tanto la misma no logra desvirtuar la ausencia de acreditación de representación invocada, cuestión que ha sido valorada de manera igualitaria en el resto de los concursantes. En referencia a su queja que no era necesario plantear una acción de daños y perjuicios por reconocimiento tardío, tampoco puede prosperar, en tanto la consigna indica que debió aconsejar y explicitar al defendido todos los derechos disponibles, lo cual no resulta de la primera parte de la consigna sobre el asesoramiento, que solo se refiere a la filiación extramatrimonial, por lo tanto resulta un abordaje y tratamiento parcial del caso a resolver. CASO 2. Respecto al planteo de impugnación por la calificación obtenida porque el concursante no identificó el problema de solucionar la titularidad registral, debe ser rechazado, en tanto la impugnación no logra rebatir la consideración objetiva del Jurado que no existe planteo jurídico elaborado que se encargue de solucionar el problema de ausencia de titularidad registral."*

III.- Entrando al análisis de los reproches apuntados por el impugnante respecto de su prueba, debemos recordar que solamente podrán ser admitidas las objeciones en la medida que acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM. Así pues vemos que las críticas objeto del presente ciertamente se presentan como simples discrepancias de criterio, que no llegan a demostrar un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar las calificaciones que logre habilitar la vía intentada.

Este Consejo comparte el razonamiento asumido por el Tribunal y entiende que la ausencia de acreditación de representación invocada fue correctamente evaluada, como así la necesidad de plantear una acción de daños y perjuicios por reconocimiento tardío ya que ciertamente debía aconsejar y explicitar a su defendido todos los derechos disponibles.

Considerando los agravios deducidos contra la valoración del caso 2 de su prueba, observamos que nuevamente sus reproches no pueden ser atendidos ya que, en un todo de acuerdo a lo dictaminado por el jurado al contestar el traslado de los planteos contra la valoración primigenia, no logran rebatir la premisa de que no existe planteo jurídico elaborado tendiente a solucionar el problema de ausencia de titularidad registral.

A más de ello, remarcamos que resultan inviables las argumentaciones relativas a comparar su prueba con la de otros postulantes ya que el propio el reglamento así lo impide.

Por todo ello es que este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado en oportunidad por resultar solvente y debidamente fundada. Consecuentemente, se dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado al caso 1 y 2.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Ricardo Maximiliano De Glee contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 227 (Defensoría Oficial Civil y Comercial de la III nominación del Centro Judicial de Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA